



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA 21-10-2015 01:04:28

Al Contestar Cite Este Nr.:2015IE24218 O 1 Fol:1 Anex:6

ORIGEN: Sd:579 - DIRECCION JURIDICA/MEDINA OROZCO MARIA MER
DESTINO: DIRECCION DISTRITAL DE TESORERIA/RUIZ GONZALEZ NA
ASUNTO: CONCEPTO FINANCIERO LIQUIDACION DE INTERESES MOR
OBS: PROYETO/SUBDIRECCION JURIDICA

Bogotá, D. C.

Doctora
NASLY JENIFFER RUÍZ GONZÁLEZ
Tesorera Distrital
Dirección Distrital de Tesorería
Secretaría Distrital de Hacienda
CRA 30 25 90 PISO 1
NIT 899.999.061-9
Ciudad

CONCEPTO

Referencia	2015IE19783
Tema	Financiero – Liquidación de Intereses Moratorios
Descriptor	Liquidación de intereses por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales
Problema jurídico	<i>¿Cómo se liquidan los intereses en un proceso de jurisdicción coactiva a cargo de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda?</i>
Fuentes formales	Ley 1066 de 2006, Ley 734 de 2002

En atención al Memorando con el Cordis 2015IE19783 radicado en esta Dirección, por el cual se solicita conceptuar jurídicamente respecto de la liquidación de intereses en procesos de jurisdicción coactiva adelantados por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría Distrital de Hacienda, así como su identificación, plazos y tratamiento, se realizan los siguientes comentarios:

IDENTIFICACIÓN CONSULTA.

La Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda, manifiesta que la Dirección Jurídica, mediante Radicado 2008IE23764 del 14 de julio de 2008, concluyó que las sanciones cuyo cobro le compete a la Oficina de Ejecuciones Fiscales en los cuales la ley señala cobro de intereses y la tasa de la misma son: (i) Procesos Disciplinarios; (ii) Costas Judiciales; y (iii) En los procesos por reintegro de la Secretaría Distrital de Educación.

Con base en lo anterior, solicita se emita concepto jurídico respecto de las siguientes inquietudes:

"1. En las multas originadas en los procesos disciplinarios cuya tasa de interés es la comercial certificada por la Superintendencia Financiera, variable trimestralmente, sobre los cuales se pueden conceder facilidades de pago, se pregunta: cómo deben liquidarse, cuál es el periodo de tiempo que debe liquidarse con interés de mora?"

[Firma]

300

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111811
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
www.impuestoshd.gov.co
• Klt: 200 000 001 0



**BOGOTÁ
HUMANANA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

- (i) El tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente al vencimiento de los treinta días de la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción, hasta la celebración del acuerdo de pago?; o,
 - (ii) Hasta que se produzca el pago total de la obligación durante el plazo otorgado?
1. Se deben liquidar y cobrar, adicionalmente, intereses remuneratorios por el plazo que se otorga en la facilidad de pago?
 2. Los intereses remuneratorios aplicarían para todo tipo de sanciones donde la Oficina de Ejecuciones Fiscales conceda facilidades de pago?
 3. Cómo se aplican los abonos realizados con anterioridad a la fecha de librarse el mandamiento de pago en cobro coactivo?, primero a intereses y luego a capital?"


ANTECEDENTES

La Dirección Distrital de Tesorería solicitó a esta Dirección, mediante memorando 20071E37841, resolver una serie de inquietudes respecto al cobro coactivo de las acreencias no tributarias con ocasión del artículo 7° del Decreto 4473 de 2006, planteando las inquietudes que a continuación se exponen:

1. "Cuál es la tasa de "interés especial" a aplicar para efectos del no pago oportuno de las obligaciones derivadas de las sanciones y multas impuestas por las entidades del sector central y localidades que cobra la Oficina de Ejecuciones Fiscales?"
2. Es presupuesto necesario para el cobro de los intereses que la tasa de interés se cite en el título ejecutivo que profiere la entidad acreedora?
3. Si la entidad acreedora no cita en el título ejecutivo (resolución sancionatoria) la tasa de interés aplicable, puede la Oficina de Ejecuciones Fiscales al librar el mandamiento de pago incluir en la orden de pago los intereses generados desde que el acto administrativo que comporta el título ejecutivo adquirió firmeza y hasta que se realice la totalidad del pago?
4. Los pagos realizados antes de librarse mandamiento de pago, en la etapa de cobro persuasivo, deben comportar los intereses generados desde que el acto administrativo adquirió firmeza?
5. Pueden las localidades exonerar del pago los intereses a los sancionados?
6. ¿Debe cobrarse intereses sobre el valor que es impuesto a la parte vencida en un proceso judicial por concepto de costas?
7. En caso de que así sea ¿Cuál es la tasa que aplica, la del artículo 1617 del Código Civil o la del artículo 9 de la Ley 68 de 1923?"

Como producto de la labor conceptual desarrollada en su momento, las mencionadas inquietudes fueron resueltas por la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, en los siguientes términos:

"1.Cuál es la tasa de "interés especial" a aplicar para efectos del no pago oportuno de las obligaciones derivadas de las sanciones y multas impuestas por las entidades del sector central y localidades que cobra la Oficina de Ejecuciones Fiscales?"


340
Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
- NIT: 900 000 004 0



BOGOTÁ
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Las normas estudiadas establecen para las multas los elementos de la sanción, la sanción misma, empero no contempla intereses, sólo se establece la sucesividad de la multa, a excepción de las sanciones disciplinarias la Ley 734, norma que señala de manera expresa que si el sancionado incurre en mora en el pago de la misma debe proceder al cobro de los correspondientes intereses comerciales.

En este orden de ideas estimamos que las sanciones y multas impuestas por las entidades del sector central y localidades que cobra la Oficina de Ejecuciones Fiscales no le es aplicable el artículo 7º del Decreto 4473 de 2006, por cuanto la ley establece los elementos esenciales de las sanciones y en ellos no se contempla la fijación de intereses.

La jurisprudencia ha sido contundente al señalar que a las autoridades administrativas no les es permitido actualizar las sanciones así sean anacrónicas, sólo el Congreso de la República y las autoridades monetarias están facultados para hacerlo.

De otra parte, de acuerdo con la información aportada por la consultante se evidencia que las multas sucesivas resultan onerosas e incobrables para los infractores en razón a su condición económica, sugerimos que la Oficina a su cargo inicie las gestiones tendientes a proponer al legislador la modificación de las multas afectas a esa situación.

2. Es presupuesto necesario para el cobro de los intereses que la tasa de intereses se cite en el título ejecutivo que profiere la entidad acreedora?

La respuesta a esta inquietud se desprende de contenido del punto 1.

3. Si la entidad acreedora no cita en el título ejecutivo (resolución sancionatoria) la tasa de interés aplicable, puede la Oficina de Ejecuciones Fiscales al librar el mandamiento de pago incluir en la orden de pago los intereses generados desde que el acto administrativo que comporta el título ejecutivo adquirió firmeza y hasta que se realice la totalidad del pago?

La respuesta a esta inquietud se desprende de contenido del punto 1.

4. Los pagos realizados antes de librarse mandamiento de pago, en la etapa de cobro persuasivo, deben comportar los intereses generados desde que el acto administrativo adquirió firmeza?

La respuesta a esta inquietud se desprende de contenido del punto 1.

5. Pueden las localidades exonerar del pago los intereses a los sancionados?

De conformidad con los artículos 6, 112 y 121 de la Constitución Política el funcionario sólo puede realizar lo que la Constitución y la ley lo autoriza, por ello los alcaldes locales en la imposición de multas en los términos expresados en el Decreto Ley 1421 de 1993, como funcionarios de jurisdicción coactiva, deberán retener, rematar los bienes y cubrir con su valor los gastos.

Debemos precisar que el legislador en la imposición de algunas multas autoriza a los alcaldes locales a tener en cuenta la condición económica del infractor, y en otras a graduar la multa, considerando la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta. Por tal razón cualquier otra actuación para graduar la multa estaría incurriendo en extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

MA
Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• NIT: 900 000 464 0

310



**BOGOTÁ
HUMANANA**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

6. Debe cobrarse intereses sobre el valor que es impuesto a la parte vencida en un proceso judicial por concepto de costas?

Si la sentencia de condena es título ejecutivo, se encuentra debidamente ejecutoriada y contiene una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad de dinero deducible por simple operación aritmética, necesariamente las obligaciones allí contenidas, generan intereses desde el instante mismo en que el deudor no cumple con la obligación en la oportunidad debida, como lo señala el artículo 498 del C.P.C.

7. En caso de que así sea cual es la tasa que aplica la del artículo 1617 del Código civil o la del artículo 9 de la Ley 68 de 1923?

Como en esta clase de obligaciones no es posible estipular intereses, serán los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil los que se generan, a partir del momento en que se hizo exigible el pago contenido en la sentencia condenatoria.

Finalmente, para el segundo caso la Secretaría de Educación al verificar inconsistencias en cuanto al reconocimiento de ascenso a educadores debió en su oportunidad iniciar o efectuar la revocatoria directa, con la correspondiente autorización del docente o adelantar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la respectiva demanda de lesividad.

Por lo anterior una vez la Oficina a su cargo constata que la Secretaría de Educación adelantó dichas actuaciones podrá contar con justo título para iniciar el cobro coactivo, siempre y cuando la obligación contenida sea clara, expresa y exigible."

Teniendo en cuenta que, tal como lo afirma la solicitante, la Entidad está desarrollando la automatización de un liquidador de intereses con el fin de liquidar en debida forma los intereses de mora que se han causado por la extemporaneidad de los pagos derivados de procesos de cobro coactivo, se ha suscitado la inquietud concerniente a la liquidación de los mencionados intereses, especialmente para el caso de lo generados por sanciones impuestas en procesos disciplinarios, cuya tasa comercial es la certificada por la Superintendencia Financiera, variable en forma trimestral.

Del mismo modo, continuando con el proceso de cobro señalado con anterioridad, la consultante alude a la celebración de acuerdos de pago dentro del marco de recuperación de cartera como instrumento vital para las finanzas públicas a la luz del artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señalando la posibilidad de cobrar intereses remuneratorios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, en materia de facilidades de pago, cuya viabilidad opera solamente para el pago de las obligaciones de origen tributario, dentro del plazo pactado.

De este modo, se infiere la posibilidad de otorgar dichas facilidades en materia de cobro de sumas causadas por concepto de obligaciones no tributarias, ejecutadas por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección Distrital de Tesorería, así como la aplicación y liquidación de los intereses de plazo señalados en la norma mencionada en el párrafo anterior.

Handwritten signature

30



SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Con el fin de dilucidar los marcos normativos sobre los cuales se debe definir la liquidación de los diferentes tipos de intereses involucrados en las actuaciones realizadas por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, resulta conveniente detenerse a revisar un paralelo entre los intereses civiles y los intereses comerciales, situación que resulta fundamental al momento de determinar el tratamiento en materia de valor del dinero al momento de realizar los cobros consecuentes de la aplicación de facultades en materia de cobro coactivo.

La Corte Constitucional, bajo el imperio de las normas contenidas en el Código Civil y el Código de Comercio, ha determinado una clara diferenciación entre los intereses contenidos en uno y otro código, señalando que:

"(...)De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente (...)."

Bajo este supuesto de carácter jurisprudencial, la diferenciación de estos dos regímenes jurídicos, induce a una pristina visualización del ámbito de aplicación en cuanto a la liquidación de intereses, aún más cuando, dentro del texto de la Sentencia citada, la Corte asevera con plena certeza, los valores específicos para reconocer el tipo de interés que debe aplicarse en casos concretos, preceptuando:

"(...) Ahora bien, desde el punto de vista específico del régimen de intereses que fija uno y otro estatuto, es claro que en lo concerniente a los intereses convencionales, la expresión de voluntad debe respetar los topes máximos que el legislador señala como protección de los abusos, en ambas legislaciones. Así, en relación con i) los intereses remuneratorios convencionales, el código civil permite acordar libremente entre las partes la cuantía del interés, circunscribiéndose a señalar como límite de tal autodeterminación, que no se pueda superar en una mitad el interés corriente (el que se cobra en una plaza determinada), vigente al momento del convenio, so pena de perder el exceso, mediante solicitud al juez de reducirlo. (Art. 2230). En el Código de Comercio se permite a las partes establecer intereses remuneratorios convencionales a su arbitrio, siempre y cuando no excedan del interés bancario corriente certificado por

AM

¹ Sentencia C-364 del 29 de marzo de 2000. Corte Constitucional. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• NIT: 800 000 021 0





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

la Superbancaria, so pena de perder la totalidad de los intereses cuando se presente el exceso (art. 884). ii) Respecto de los intereses moratorios convencionales, el Código Civil fija el mismo criterio que se señaló en el caso de los intereses remuneratorios y su regulación, por cuanto el Código Civil hace alusión a los intereses convencionales, sin discriminar si son remuneratorios o compensatorios. Por su parte, el tope máximo al cual circunscribe la legislación comercial la voluntad de las partes para fijarlos, es de una y media veces el interés bancario corriente, con idéntica sanción de pérdida de la totalidad de los intereses en caso de exceso (...).²

Así los hechos, se puede determinar que son dos los tipos de interés que abordan la atención de la investigación, toda vez que sus conceptos se encuentran contenidos en normas de cobro coactivo como de sanciones disciplinarias, y que, en aras de un entendimiento suficiente para abordar el concepto, se explican de la siguiente forma:

- **Interés remuneratorio:** Son los intereses que se pagan como retribución a la cesión del capital y al rendimiento que genera una financiación ajena, tales como los intereses ordinarios pagados en un préstamo o aquellos cobrados por un depósito a plazo.
- **Interés de mora:** Es aquél que se deriva del incumplimiento con los plazos pactados, su naturaleza es sancionatoria.

Continuando con el análisis de los presupuestos contenidos en la solicitud de concepto elevada por la Tesorera Distrital, se debe observar con especial detenimiento, un punto clave de la consulta y es el referente al cobro de las multas impuestas en desarrollo de un proceso disciplinario, a la luz del artículo 173 de la Ley 734 de 2002, el cual reza.

“Artículo 173. Pago y plazo de la multa. Cuando la sanción sea de multa y el sancionado continúe vinculado a la misma entidad, el descuento podrá hacerse en forma proporcional durante los doce meses siguientes a su imposición; si se encuentra vinculado a otra entidad oficial, se oficiará para que el cobro se efectúe por descuento. Cuando la suspensión en el cargo haya sido convertida en multa el cobro se efectuará por jurisdicción coactiva.

Toda multa se destinará a la entidad a la cual preste o haya prestado sus servicios el sancionado, de conformidad con el Decreto 2170 de 1992.

Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión que la impuso. De no hacerlo, el nominador promoverá el cobro coactivo, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del plazo para cancelar la multa.

Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación.

² Ob. Cit. Ord. 14.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Quando no hubiere sido cancelada dentro del plazo señalado, corresponde a la jurisdicción coactiva del Ministerio de Hacienda adelantar el trámite procesal para hacerla efectiva. Realizado lo anterior, el funcionario de la jurisdicción coactiva informará sobre su pago a la Procuraduría General de la Nación, para el registro correspondiente.

En cualquiera de los casos anteriores, cuando se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.”

Remitiéndose al inciso final del artículo transcrito, se entiende que los intereses dispuestos para aplicar al sujeto sancionado que tiene un actuar renuente en su cumplimiento, ostentan dos características que se han venido dilucidando a lo largo de este texto, esto es, son intereses moratorios, es decir, de carácter sancionatorio por el incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación, y su monto es el correspondiente a los intereses comerciales, lo cual indica que el valor es el determinado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entendida tal medida como de carácter especial, por cuanto se encuentra regulada por una norma que desarrolla de manera individual el tema, se debe recurrir a lo resuelto por parte de la Sala de Consulta Civil del Consejo de Estado, la cual, en Radicación 1904 de 19 de junio de 2008, dispuso resolver algunos aspectos relativos a la Ley 1066 de 2006, en especial lo preceptuado en su artículo 7°, al hacer mención de una posible unificación del cobro de intereses moratorios en procesos de jurisdicción coactiva.

Al respecto, la posición del Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fue la siguiente:

“ (...) La Ley 1066 de 2006, unificó el procedimiento a seguir por las autoridades administrativas investidas de jurisdicción coactiva, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, el cual se rige por las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario (artículo 823 ss). El objetivo de unificación no se extendió a aspectos de carácter sustancial. Las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento (...).”

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo previsto en el artículo 49 del Decreto 545 de 2006, en armonía con el Decreto 364 de 2015, la Oficina de Ejecuciones Fiscales tiene por objeto dirigir, coordinar, organizar, responder y adelantar los Procesos de cobro coactivo diferentes a los tributarios, de la Administración Central, previa delegación que para el efecto haga el Tesorero Distrital al Jefe de Oficina de Ejecuciones Fiscales.

Con base en el citado Concepto Radicado 2008IE23764 del 14 de julio de 2008, son de competencia de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, el cobro coactivo de los siguientes conceptos:

GA *40*

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
- NIT: 900.000.001.0





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

CONCEPTO	NORMA	TIPO DE SANCIONES	INTERESES
Multas por impuestos por sanciones urbanísticas. Multas sucesivas sin superar los 500 smmlv	Ley 388 de 1997, modificada por la Ley 810 de 2003	Artículo 104º.- <i>Modificado por el art. 2 de la Ley 810 de 2003. Sanciones urbanísticas</i> Las infracciones urbanísticas los alcaldes graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta. Señala MULTAS SUCESIVAS fija un mínimo y un máximo en salarios mínimos legales mensuales. Parágrafo 1º.- Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar o ajustando las obras a la licencia se procederá por la autoridad competente a la imposición de nuevas multas sucesivas , en la cuantía que corresponda.	No se menciona en la norma
Multas por infracción al funcionamiento de los establecimientos comerciales.	Ley 232 de 1995	Artículo 4o. señala MULTAS SUCESIVAS fija un mínimo y un máximo en salarios mínimos legales mensuales hasta por el término de 30 días calendario.	No se menciona en la norma
Multas sucesivas por violación a las actividades de urbanización, construcción y crédito para la adquisición de vivienda y se determina su inspección y vigilancia	Artículo 28º. De la Ley 66 de 1968, modificado por el artículo 11 del Decreto Nacional 2610 de 1979.	Señala MULTAS SUCESIVAS de (\$10.000,00) a (\$500.000,00).	No se menciona en la norma
<u>Sanciones Disciplinarias impuestas a los funcionarios del Distrito.</u>	<u>La Ley 734 de 2002 Directiva 017 del 22 de noviembre de 2007 del Alcalde Mayor de Bogotá</u>	<u>Artículo 173 Pago y plazo de la multa. (...) Si el sancionado no se encontrare vinculado a la entidad oficial, deberá cancelar la multa a favor de ésta, en un plazo máximo de treinta días.</u> <u>Si el sancionado fuere un particular, deberá cancelar la multa a favor del Tesoro Nacional, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión que la impuso, y presentar la constancia de dicho pago a la Procuraduría General de la Nación. (...)</u> <u>En cualquiera de los casos anteriores, cuando</u>	<u>Monto de la multa con los correspondientes intereses comerciales que se empezarán a contar desde el vencimiento de los</u>

Secretaría de Hacienda
Administrativa: Carrera 30 N° 25-80 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-96 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
- NIT 900 000 001 0



BOGOTÁ
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

		<u>se presente mora en el pago de la multa, el moroso deberá cancelar el monto de la misma con los correspondientes intereses comerciales.</u>	<u>treinta días siguientes a la ejecutoria de la decisión disciplinaria que la impuso.</u>
Violación al Código de Policía (Alcaldías Locales)	Acuerdo 079 de 2003, artículo 170	Artículo 170.- Multas. Consiste en la obligación de pagar una suma de dinero a favor de la Tesorería Distrital por imposición de las autoridades de Policía del Distrito (...). Señala MULTAS fija un mínimo y un máximo en salarios mínimos legales diarios. PARÁGRAFO. Al momento de imponer la multa, la autoridad de policía tendrá en cuenta la condición económica del infractor, en todo caso, se podrá invocar el amparo de pobreza en los términos de las normas civiles vigentes.	No se mencionan intereses
Infracción a las normas ambientales	Ley 99 de 1993 artículos 83 a 85	"Tipos de Sanciones. Señala MULTAS DIARIAS hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución (...) "	No se mencionan intereses

Del aparte subrayado en la tabla anterior, se desprenden los interrogantes base de esta consulta, para los cuales, es necesario mencionar las bases jurídicas que dan pie a su aplicación en el Ordenamiento Jurídico actual, el cual, debido a su basta regulación, implica una mínima interpretación, siendo la exégesis en su lectura, el norte al cual se orientan las decisiones que a la fecha se han tomado sobre el tema.

Toda vez que el interés remuneratorio, parte sobre la base de ser un valor pactado entre las partes y en caso de no pactarse, su cuantía será la definida para el interés bancario corriente, con base en las reglas dispuestas para este fin en el Código de Comercio, razón ésta que le da su naturaleza comercial, su aplicación en materia de cobro coactivo, cuando tenga lugar, debe estar plenamente reconocida por las normas concordantes y pertinentes.

Bajo este argumento, debe observarse que de manera expresa y según el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, señalado en apartes anteriores, de forma excepcional y transitoria, los intereses remuneratorios solamente tienen validez para el pago de obligaciones de origen tributario, y así lo ha señalado el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, citada en diversas ocasiones a lo largo de este documento.

Tal medida, radica especial relevancia y aplicación restrictiva al momento de liquidar intereses de plazo, toda vez que el legislador ha previsto que su liquidación, solamente es aplicable sobre las facilidades de pago otorgadas para obligaciones de índole

Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111611
Teléfono (571) 338 5000 - Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• NIT 800 000 001



BOGOTÁ
HUANA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

tributario, desligándola de obligaciones de otra naturaleza, situación que limita una interpretación extensiva de tal medida.

Para efectos de las facilidades de pago otorgadas en obligaciones de distinta naturaleza, entendidas dentro de estas las obligaciones por concepto de imposición de multas en procesos disciplinarios, la normatividad vigente y la jurisprudencia que ha desarrollado este tema, han previsto que sólo son aplicables los intereses moratorios, que surgen como medio coercitivo de naturaleza legal, para conminar al agente afectado a cumplir en debido término la obligación adquirida.

CONCEPTO

Una vez sustentados los argumentos jurídicos y legales para desarrollar el tema objeto de consulta, esta Dirección resuelve las inquietudes planteadas, bajo el siguiente tenor:

1. En las multas originadas en los procesos disciplinarios cuya tasa de interés es la comercial certificada por la Superintendencia Financiera, variable trimestralmente, sobre los cuales se pueden conceder facilidades de pago, se pregunta: cómo deben liquidarse, cuál es el periodo de tiempo que debe liquidarse con interés de mora?:

(i) El tiempo que ha transcurrido desde el día siguiente al vencimiento de los treinta días de la ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción, hasta la celebración del acuerdo de pago?; o,

(ii) Hasta que se produzca el pago total de la obligación durante el plazo otorgado?

Las facilidades de pago otorgadas por parte de las autoridades competentes en materia de cobro coactivo por motivo de imposición de multas en procesos disciplinarios, deben liquidarse con base en los preceptos contenidos en el Decreto Reglamentario 4473 de 2006 de la Ley 1066 de 2006, el cual, en su artículo 3°, señala.

"Artículo 3. Facilidades para el pago de las obligaciones a favor de las Entidades Públicas. Las entidades públicas definirán en su reglamento de cartera los criterios para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago que deberán considerar como mínimo los siguientes aspectos:

"1. Establecimiento del tipo de garantías que se exigirán, que serán las establecidas en el Código Civil, Código de Comercio y Estatuto Tributario Nacional.

"2. Condiciones para el otorgamiento de plazos para el pago, determinación de plazos posibles y de los criterios específicos para su otorgamiento, que en ningún caso superarán los cinco (5) años.

3. Obligatoriedad del establecimiento de cláusulas aceleratorias en caso de incumplimiento." (Resaltado fuera de texto)





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 1066 de 2006, así como lo preceptuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en la Radicación 1904 de 19 de junio de 2008, se liquidarán solamente los intereses moratorios que sean del caso, no así los intereses remuneratorios, correspondientes a obligaciones de naturaleza tributaria.

El tiempo en que se realizará la liquidación de los intereses moratorios será a partir del vencimiento de los treinta días de ejecutoria del acto administrativo que impuso la sanción, toda vez que es después del vencimiento del plazo establecido en que el obligado reticente, ostenta la calidad de moroso, de acuerdo con las reglas que sobre cobro se han expuesto en este documento.

La morosidad en la cancelación de las obligaciones, tendrá lugar hasta la firma del acuerdo de pago con las autoridades correspondientes, por cuanto que el documento por el cual consta el mencionado acuerdo, contiene los valores definitivos a cancelar, incluyendo intereses y sanciones, dejando en claro que durante el plazo para cumplir con el pago estipulado en el acuerdo, no conlleva intereses moratorios, toda vez que dada su naturaleza sancionatoria, no es dable aplicar sanciones sobre sanciones, las cuales ya se encuentran en los intereses moratorios causados hasta la fecha de la suscripción del acuerdo y las facilidades de pago.

1. Se deben liquidar y cobrar, adicionalmente, intereses remuneratorios por el plazo que se otorga en la facilidad de pago?

Tal como se ha mencionado, sólo en el caso de obligaciones de naturaleza tributaria, el legislador ha autorizado la liquidación de intereses remuneratorios, situación que no es extensible para obligaciones de otra naturaleza, y su aplicación, tal como lo resuelve el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concepto que para la consulta en desarrollo, esta Dirección considera aplicable y coherente con los argumentos esgrimidos.

2. Los intereses remuneratorios aplicarían para todo tipo de sanciones donde la Oficina de Ejecuciones Fiscales conceda facilidades de pago?

Toda vez que, con base en los argumentos señalados, los intereses remuneratorios sólo aplican para las facilidades de pago otorgadas por concepto de obligaciones tributarias, no es dable a la Oficina de Ejecuciones Fiscales liquidar este tipo de intereses en las facilidades de pago que otorgue sobre las obligaciones que tiene a su cargo, especialmente que, por expresa disposición del artículo 49 del Decreto 545 de 2006, en armonía con el Decreto 364 de 2015, esta Oficina se encarga únicamente de las obligaciones no tributarias.

3. Cómo se aplican los abonos realizados con anterioridad a la fecha de librarse el mandamiento de pago en cobro coactivo?, primero a intereses y luego a capital?."

Analizada la normatividad que regula la materia, es necesario recurrir a lo preceptuado en el artículo 1653 del Código Civil, el cual manifiesta:

360
Sede Administrativa: Carrera 30 N° 25-90 - Código Postal 111311
Dirección de Impuestos de Bogotá:
Avenida Calle 17 N° 65B-95 - Código Postal 111811
Teléfono (571) 338 5000 • Línea 195
contactenos@shd.gov.co
• N° 800 000 961 8



BOGOTÁ
HUMANANA

11

35-F.01
V. R.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

“ARTICULO 1653. IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses; el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”

De este modo, queda claro que en la imputación del pago realizado por parte del deudor, la imputación de los abonos realizados para el pago del monto de la deuda, se hará en primer lugar a intereses y posteriormente a capital, con la salvedad expresamente señalada en el artículo transcrito.

El presente Concepto se expide bajo las previsiones contenidas en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

MARÍA MERCEDES MEDINA OROZCO
Directora Jurídica (E)

Revisó: Clara Lúcia Morales Posso / Gerardo Jaimés Silva
Proyectó: Álvaro Iván Revelo Méndez